RAWSON, 14 de octubre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R., R. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.540 – Año: 2.016)**.—

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 358033 que consta de 12 hojas), el día 4 de julio de 2.021, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a algunos de aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 26 de junio de 2.021. ----------

------ Que corrido traslado según consta en la hoja 112, no fue contestado. -----

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 118/SCA/17 de fecha 28 de noviembre de 2.017 (hojas 93/100) se hizo lugar a la acción intentada por los actores: R. D. R., S. R. A., P. E. Q., G. M. J. G., J. A. F., J. H. A., D. R. N., H. J. H., E. L. C., J. J. M. y C. M. del V. A., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, “…hasta la verificación de la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto N° 1.453/15...” (hoja 97 vta.). El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas ID 358033), surge que de la totalidad de los actores (11), solo han acompañado las liquidaciones de los coactores R. D. R., S. R. A., P. E. Q. Además, en estas, se han respetado algunos de los parámetros dados en aquel fallo definitivo.--------

------ 2.a En relación a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 70 y 73). Con excepción de la liquidación del coactor R. D. R., donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán.----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo (“...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA...”), desde que cada suma es debida hasta el 26/06/2.021.----------

------ 3. Sin embargo, se detecta en estas tres liquidaciones presentadas que no coinciden con los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada uno de los accionantes.----------

------ La ejecutante incorrectamente incluyó el mes de octubre de 2.011 en su totalidad, cuando el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, hoja 99) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco

años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (14/10/16, hoja 41 vta.).----------

------ Es así, que el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores y prorratear dicho mes teniendo como base la fecha de la presentación inicial y no incluir el mes entero, como lo hizo.----------

------ 4. A más de lo dicho se constata que en la liquidación del señor **R. D. R.**, en la columna "Presentismo" correspondiente a los meses de enero a abril de 2.015 no consigna los montos que arrojan los recibos y en el mes de mayo lo hace incorrectamente. En la columna "Dedicación Especial" referida a los meses de enero a abril de 2.015, los montos insertos no coinciden con los recibos a haberes que se tienen a la vista.----------

------ 5. Que estas observaciones (puntos 3 y 4) impiden aprobar las liquidaciones de los coactores R. D. R., S. R. A., P. E. Q.----------

------ 6. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas por la parte actora, mediante ID 358033, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------